

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal de Enjuiciamiento, del Distrito Único con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, integrado por los jueces **LETICIA DAMIÁN AVILÉS, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA**, en su respectiva calidades de Presidenta, Relatora y Tercera Integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral número **JO/54/2022**, seguido en contra de los acusados *********, ********* y *********, por delitos **CONTRA LA SALUD EN SU MOALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA, METANFETAMINAS, COCAÍNA y HEROÍNA**, en agravio de la víctima de la **SOCIEDAD**; **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, en agravio de las víctimas de iniciales ********* y *********, y de la **SOCIEDAD**, respectivamente.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Que el Ministerio Público sostuvo en su acusación lo siguiente: **“El día doce de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 11:30 horas, los oficiales**

victimas adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del municipio de Emiliano Zapata, ***** y ***** , a bordo de la unidad oficial 16014 se encontraban desarrollando la estrategia de seguridad pública “Policía Morelos Mando Coordinado”, en el municipio de Emiliano Zapata; momento en que reciben vía radio por frecuencia interna, de una solicitud de apoyo del oficial de tránsito y vialidad, adscritos a la secretaria de Seguridad Pública del municipio de Emiliano Zapata, ***** potro 7 a bordo de su moto patrulla 7290, refiriendo que: “Dos masculinos con armas largas acaban de robar en el negocio con razón social “*****”, masculino afectado solicita auxilio, responsables huyendo a bordo de una camioneta Jeep Patriot color verde con placas de circulación ***** del Estado de Guerrero con dirección al eje metropolitano, actualmente en seguimiento a bordo de moto patrulla”.

En que al tener conocimiento de la noticia criminal los oficiales víctimas ***** y ***** , a bordo de la unidad oficial 16014, se trasladan a la zona reportada y siendo aproximadamente las 11:35 horas al ir circulando sobre la calle Independencia de Tepetzingo, Emiliano Zapata del municipio de Emiliano Zapata, tienen contacto con el oficial de tránsito y vialidad ***** potro 7 a bordo de su moto patrulla 7290, quien iba en compañía de la persona que había denunciado el robo en su agravio, y les señala el oficial de tránsito y vialidad, ***** , a los tripulantes del vehículo tipo camioneta Jeep patriot de color verde, con placas de circulación ***** del Estado de Guerrero, que viajaban tres masculinos dos de ellos portando armas de fuego, dándole en ese momento seguimiento y persecución los oficiales víctimas, adscritos a la secretaria de Seguridad Pública del municipio de Emiliano Zapata, ***** y ***** , a bordo de la unidad oficial 16014, identificándose mediante el alto parlante y se detuvieron la marcha, haciendo caso omiso los ahora acusados, ***** , ***** y ***** , quienes iban a bordo de la camioneta de la marca JEEP tipo PATRIOT color verde, con placas de circulación ***** del Estado de Guerrero, y metros más adelante, es que el oficial de tránsito y vialidad ***** , al ya no poder continuar la persecución seguimiento derivado por las condiciones de suelo, detiene su marcha.

Es así que los oficiales víctimas ***** y ***** , adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del municipio de Emiliano Zapata, quienes iban a bordo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

de la unidad oficial 16014, solicitaron el apoyo de más unidades incorporándose al apoyo el Grupo de Operaciones Especiales a bordo de la unidad oficial 00593, siendo los Oficiales *****, ***** y *****, quienes se avocaron a la búsqueda y localización de ustedes señores *****, ***** y *****, quienes iban de tripulantes armados de la camioneta de la marca JEEP tipo PATRIOT color verde, con placas de circulación ***** del Estado de Guerrero.

Es que siendo aproximadamente las 11:38 horas, al llegar a calle Abasolo, poblado de Tepetzingo del municipio de Emiliano Zapata, por las condiciones de terreno de suelo y ser una calle ascendente, la unidad oficial 16014 en la que venían abordo los oficiales víctimas ***** y *****, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del municipio de Emiliano Zapata, no pueden continuar su marcha, y quedan atascados, circunstancia que aprovechan los ahora acusados *****, ***** y *****, quienes descienden del vehículo de la marca JEEP tipo PATRIOT color verde, con placas de circulación ***** del Estado de Guerrero, en donde el acusado ***** da la indicación al diverso acusado ***** de que dispara en contra de las víctimas oficiales, ya que portaba entre sus manos un arma de fuego tipo larga color negro con la leyenda en ssu costado izquierdo SMITH & WESSON SPRINGFIELD M.A. MADE IN U.S.A. 8M y un área tallada, modelo M&P.15 con un cargador metálico color negro abastecido con 25 cartuchos útiles calibre .223. es que realiza una detonación de frente hacía los oficiales víctimas, mientras que el diverso acusado *****, quien llevaba portando entre sus manos, un arma de fuego tipo subametralladora con marcas ilegibles en sus costados, empuñadura color negra con una correa de tela color gris con un cargador metálico abastecido con 26 cartuchos útiles calibre 9mm.

Es que la víctimas oficiales ***** y *****, con la finalidad de resguardarse y no ser lesionados en su integridad física, descienden de su unidad oficial 16014 y se parapetan detrás donde está el área de la batea, dirigiéndose los acusados *****, ***** y *****, hacia donde se encontraban los oficiales víctimas ***** y *****, diciéndoles que los iban a matar momento en que los acusados ***** y *****, accionan sus armas de fuego en tres ocasiones en contra de los oficiales víctimas,

impactándose dos de estos disparos en la carrocería de la unidad oficial 16014, debido a que las víctimas repelaron la agresión, y a su vez se resguardaron atrás de la unidad oficial 16014 para evitar ser privados de la vida, siendo en ese momento, que de manera simultánea, arriban los oficiales del Grupo de Operaciones Especiales a bordo de la unidad oficial 00593, ***** y *****, quienes realizan disparos disuasivos con la finalidad de evitar que los acusados *****, ***** y *****, se acercan hasta donde se encontraban los oficiales víctimas ***** y *****, con la intención de privarlos de la vida; es que derivado de la intervención del arribo del apoyo de Grupo de Operaciones Especiales, los acusados *****, ***** y *****, emprenden la huida a pie tierra, hacia la zona con hierba, arbustos y árboles, y mientras huían realizaron un aproximado de cinco disparos en contra de los elementos que iban en su persecución pie tierra, y ante la presencia del helicóptero de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y verse rodeados es que son alcanzados los acusados *****, ***** y ***** por parte de los oficiales víctimas, y detenidos a las 11:50 horas en la zona de vegetación de calle Abasolo de Tepetzingo, del municipio de Emiliano Zapata, asegurándole al acusado *****, un arma de fuego tipo larga color negro con la leyenda en su costado izquierdo SMITH&WESSON SPRINGFIELD M.A. MADE IN U.S.A. 8M, y un área tallada, modelo M&P-15 con un cargador metálico color negro abastecido con 25 cartuchos útiles calibre .223., la cual se encuentra contemplada en el artículo 11 de la Ley General de armas de fuego y explosivos y le encuentran dentro de su radio de acción y disponibilidad en su bolsa delantera derecha de su pantalón un teléfono de la marca Samsung modelo SM-A107M y en su bolsa delantera izquierda de su pantalón le es localizada 65 bolsitas confeccionadas y transparentes que en su interior contienen sustancia cristalina del psicotrópico metanfetamina que de manera individual son similares, que oscilan en un peso neto mínimo 0.0474 G la peso máximo 0.3748 G, con un peso neto tal de 11.8505 G, por lo que es asegurado a las 11:54 horas.

Mientras que el acusado ***** portaba un arma de fuego tipo subametralladora con marcas ilegibles en sus costados, empuñadura color negra con una correa de tela color gris con un cargador metálico abastecido con 26 cartuchos útiles calibre 9mm, la cual le es asegurada y que se encuentra contemplada en el 11 de la Ley General de armas de fuego y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

explosivos y le encuentran dentro de su radio de acción y disponibilidad una mariconera de color negra que traía consigo al hombro a la altura de su espalda; que en su interior contiene diversas tarjetas bancarias, documento oficial, diversos chips de telefonía y una bolsa plástica transparente que en su interior contiene vegetal verde del estupefaciente a la marihuana, con un peso neto 117.3 G y 60 bolsitas confeccionada y transparentes que en su interior contiene psicotrópico de metanfetamina, que de manera individual son similares, que oscilan en un peso neto mínimo 0.2110 G al peso máximo 0.6484 G, con un peso neto tal de 23.7385 G por lo que es asegurado a las 11:56 horas.

En tanto que el acusado ***** , le es localizado dentro de su radio de acción y disponibilidad en su bolsa delantera derecha de su pantalón 3 bolsitas confeccionadas y transparentes que en su interior contienen una sustancia solida blanca del estupefaciente cocaína que de manera individual son similares, que oscilan en un peso neto mínimo 0.0707 G al peso máximo 0.0969 g, con un peso neto tal de 0.2643 G por lo que es asegurado a las 11:53 horas y 10 bolsas pequeñas que en su interior contienen sustancia color café del estupefaciente a la heroína, que de manera individual son similares, que oscilan en un peso neto mínimo 0.0402 G, al peso máximo 0.0755 G, con un peso neto total de 0.6099 G, por lo que es asegurado a las 11:53 horas.

Asegurando además a ustedes señores ***** , ***** y ***** en posesión del vehículo automotor marca JEEP tipo PATRIOT color verde, modelo 2008, con placas de circulación ***** del Estado de Guerrero con número de serie ***** quien cuenta con reporte de robo de fecha 10 de mayo de 2021.

Por otra parte, los acusados ***** , ***** y ***** , desde el mes de noviembre del año 2019 a la fecha forman parte de una asociación informal de manera permanente del grupo delictivo FAMILIA MICHOACAANA liderada por ***** alias "*****" en la que opera principalmente en la zona Sur Poniente del Estado de Morelos, precisamente en los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Jojutla, Tlalquitenango, Tetecala, Zacatepec en la Zona Oriente en los municipios de Ayala, Cautla, Yautepec, y Zona Metropolitana del Estado de Morelos

precisamente en los municipios de Emiliano Zapata y Xochitepec. Con la finalidad de cometer delitos de homicidios, tentativa de homicidios, delitos contra la salud, secuestros y extorsiones en la que ustedes señores refieren trabajar con el “*****” líder del grupo delictivo “Familia Michoacana”, en la que el acusado ***** , el día 12 de mayo de 2021, cuando es detenido en flagrancia cometiendo diversos ilícitos le fue asegurada un arma de fuego tipo larga color negro con la leyenda en su costado izquierdo SMITH&WESSON SPRINGFIELD M.A. MADE IN U.S.A. 8M, y un área tallada, modelo M&P-15 con un cargador metálico color negro abastecido con 25 cartuchos útiles calibre .223., la cual se encuentra contemplada en el artículo 11 de la Ley General de armas de fuego y explosivos; y que al acusado ***** , de igual manera ese día 12 de mayo 2021 le fue asegurada un arma de fuego tipo subametralladora con marcas ilegibles en sus costados, empuñadura color negra con una correa de tela color gris con un cargador metálico abastecido con 26 cartuchos útiles calibre 9mm, la cual le es asegurada y que se encuentra contemplada en el 11 de la Ley General de armas de fuego y explosivos, y que dichas armas de fuego se encuentran relacionadas con diversas carpetas de investigación en la que fueron utilizadas para privar de la vida a diversas víctimas con el cargo de Elementos de Seguridad Pública, y en otras utilizadas con la intención de privar de la vida a elementos de seguridad pública, y el acusado ***** , también forma parte de este grupo delictivo, al referir que trabaja para ese comandante líder del grupo delictivo “Familia Michoacana”, es que ustedes señores su actividad ilícita y retirada de manera permanente y que forman parte de esa asociación delictiva, vulneran el bien jurídico tutelado como es la Seguridad Pública.”

Hecho por el cual acusó la Fiscalía y que son constitutivos de los delitos **CONTRA LA SALUD EN SU MOALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA, METANFETAMINA, COCAÍNA y HEROÍNA**, en agravio de la víctima de la **SOCIEDAD; HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así mismo les atribuyó la calidad de coautores, y como modo de comisión doloso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del ordenamiento Legal invocado.

CUARTO.- En sus alegatos de apertura la fiscalía sostuvo lo siguiente, esencialmente: Se acreditará más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los acusados en los delitos por los que acusó la fiscalía, así como el de asociación delictuosa, porque se reunían para realizar diversos delitos, por lo que se acreditarán con las pruebas todos los delitos por los que acusó la fiscalía.

Asesor Jurídico Público: se acreditará más allá de toda duda razonable los delitos por los que acusó la fiscalía, con los testimonios y se obtendrá un fallo de condena.

Defensor Público: Por cuanto a *****, se demostrará que no fue detenido en el lugar donde dijo la fiscalía, sino en donde trabajaba, no hay hechos ni pruebas para acreditar todos los delitos, y se obtendrá un fallo absolutorio, por todas las irregularidades.

En los alegatos de Clausura, el agente del Ministerio Público dijo: Con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio se acreditó que los acusados poseían el narcótico, así como también que por los disparos que realizaron en contra de los policías intentaron privarlos de la vida, además poseían un vehículo de procedencia ilícita y por lo que asociaban para cometer delitos, por lo que se solicita un fallo de condena.

Por su parte la Asesora Jurídica: se acreditó más allá de toda duda razonable con las pruebas en el juicio oral los delitos de posesión de marihuana, y otros narcóticos, que viajaban en un vehículo de procedencia ilícita, y que al disparar en contra de los elementos de la policía intentaron privarlos de la vida; y al reunirse para cometer delitos, también se demostró el de asociación delictuosa, por lo que se solicita un fallo de condena.

La defensora Particular: No hubo prueba suficiente para acreditar que los acusados cometieron los delitos de narcomenudeo, así como tampoco los de asociación delictuosa, posesión de vehículo de procedencia ilícita ni de homicidio en grado de tentativa, pues por cuanto a ***** , se demostró Cobn prueba científica que su detención no fue en el lugar que dijeron los policías aprehensores, ni el elemento subjetivo de que supieran que el vehículo en que viajaban era de procedencia ilícita, pero tampoco intentaron privar de la vida a los policías porque los disparos de arma de fuego dañaron el vehículo oficial, al no probarse esos delitos tampoco la asociación delictuosos, por lo que, se solicita un fallo absolutorio.

QUINTO.- Analizadas las pruebas que fueron desahogadas durante el correspondiente juicio oral, por parte de este Tribunal bajo los principios de *oralidad*, *publicidad e inmediatez*, este último que implica la posibilidad que tienen los jueces de percibir directamente la práctica de la prueba para tomar la decisión acertada en contra de una persona que ha sido acusada por la comisión de un hecho delictivo, atendiendo a la *objetividad* con la que debe emitirse las resoluciones, así como a las reglas de valoración de pruebas contenidas en los



artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEXTO.- De los numerales invocados se desprende que el tipo del delito de posesión de marihuana, metanfetamina, heroína y cocaína se configura con los elementos siguientes:

a) La existencia de narcóticos, en el caso específico, marihuana (elemento objetivo).

b) Que el sujeto activo posea narcóticos (objetivo).

c) Que lo anterior se realice sin que el activo cuente con el permiso respectivo de la autoridad competente (normativo).

Para acreditar el hecho motivo de la acusación, por parte del agente del Ministerio Público, se recibieron las siguientes pruebas:

- 1.- Testimonio de la víctima de iniciales *****
- 2.- Testimonio de la víctima de iniciales *****
- 3.- Testimonio de ***** , policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública Morelos.
- 4.- Testimonio de ***** , policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública Morelos.
- 5.- Testimonio de ***** policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública Morelos.
- 6.- Testimonio de ***** , policía Tercero.
- 7.- Testimonio de ***** , agente de la policía de Tránsito del municipio de Emiliano Zapata.

8.- Testimonio de *** , Director General del Centro de Coordinación de C-5.**

9.- Testimonio de *** , agente de la Policía de Investigación Criminal.**

10.- Testimonio de *** , perito en medicina legal.**

11.- Testimonio de *** , perito en Criminalística de Campo.**

12.- Testimonio de *** , perito en fotografía Forense.**

13.- Testimonio de *** , perito en Lofoscopia Forense.**

14.- Testimonio de *** , perito en Química Forense.**

15.- Testimonio de *** , perito en Química Forense.**

16.- Testimonio de *** , perito en Balística Forense.**

Testimonio de *** , perito en Informática Forense.**

17.- Testimonio de *** , perito en Mecánica Identificativa.**

18.- Testimonio de *** , perito en Valuación de Daños.**

Las partes arribaron a los siguientes acuerdos probatorios:

ACUERDOS PROBATORIOS:

Se tiene por acreditado la existencia de la resolución de fecha 12 de mayo del 2021, ICP 729/2021-IV, hecha por Amalia del Carmen Fernández Barquín, Juez Quinto de Control adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializado de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México, en la que autoriza la extracción de la información del equipo telefónico:

- Teléfono de la marca Samsung modelos SM-A107M, con número de IMEI 1: ***** , IMEI2: ***** ,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

con tarjeta SIM de la marca Movistar con número de serie: 89520 34000 06140 9656F. Mismos que le fue asegurado al acusado *****.

Se le tiene por acreditada la autorización de intervención de comunicaciones privadas en su modalidad de extracción, bajo la técnica ICP 729/2021-IV, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, autorizada por Amalia del Carmen Fernández Barquín, Juez Quinto de Control adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializado de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México, respectó del teléfono de la marca Samsung modelo SM-A107M, con número de IMEI 1: ***** , IMEI 2: ***** , con tarjeta SIM de la marca Movistar con el número de serie: 89520 34000 06140 9656F.

Se tiene por acreditada la resolución autorización de datos conservados, bajo la técnica de investigación 79/2021, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, autorizada por Ana Luisa Beltrán González, Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos con residencia en Cuernavaca, actuando con carácter de juez de control, respecto de las líneas telefónicas:

- ***** , administrada por la compañía telefónica RADIOMOVIL DIPSA S.A de C.V. (Telcel) propiedad de *****.
- ***** , administrada por la compañía telefónica AT&T Comunicaciones digitales S de RL de CV (AT&T) propiedad de *****.
- ***** , administrada por la compañía telefónica RADIOMOVIL DIPSA S.A de C.V. (Telcel) propiedad de *****.
- ***** , administrada por la compañía telefónica RADIOMOVIL DIPSA S.A de C.V. (Telcel) propiedad de ***** . Por el período comprendido del primero de mayo al veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

Asimismo, se cómo acuerdo probatorio la resolución autorización de datos conservados, bajo la técnica de investigación 151/2021, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, autorizada por Enrique Acevedo Mejía, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos con residencia en Cuernavaca, actuando con carácter de juez de control, respecto de las líneas telefónicas:

- ***** , administrada por la compañía telefónica PEGASO PCS S.A de C.V (Movistar) propiedad de ***** .
- ***** , administrada por la compañía telefónica RADIOMOVIL DIPSA S.A de C.V. (Telcel) propiedad de la persona identificada como “Gefe”
- ***** , administrada por la compañía telefónica RADIOMOVIL DIPSA S.A de C.V. (Telcel) propiedad de la persona identificada como “Palos” por el período

Por cuanto al delito CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA, HEROÍNA, COCAÍNA y METANFETAMINA materia de acusación, se encuentra previsto y estacionado por los artículos **477** y **479** de la Ley General de Salud, que disponen:

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Por cuanto a los elementos del delito:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

a) La existencia de narcóticos, en el caso específico, marihuana, cocaína, heroína y metanfetamina, (elemento objetivo).

b) Que el sujeto activo posea narcóticos (objetivo).

c) Que lo anterior se realice sin que el activo cuente con el permiso respectivo de la autoridad competente (normativo).

Las pruebas desahogadas en el juicio oral, valoradas de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados resultan son suficientes para tener por acreditada la existencia del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA, HEROÍNA, COCAÍNA y METANFETAMINA.**

Por cuanto a posesión del narcótico conocido como marihuana, heroína, cocaína y metanfetamina se recibió el testimonio de la Policía de Seguridad Pública, *****, policía de Seguridad Pública Estatal, quien dijo en la audiencia de juicio oral, que el día doce de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las once treinta y nueve reciben reporte para dar persecución de una camioneta Jeep tipo Patriot con placas de circulación, *****, del estado de Guerrero, con personas armadas, al llegar a las calles Lázaro Cárdenas y Abasolo del poblado de Tepetzingo del municipio de Emiliano Zapata, los ocupantes de la camioneta descienden de la unidad y aprovechando que la camioneta oficial no podía seguirlos por las condiciones de un terreno irregular, y les disparan

a los oficiales con las armas de fuego que portaban, después ingresa a un lugar boscoso, y son perseguidos por otros oficiales que llegaron en apoyo, y **los detienen a las once cincuenta** en la zona de vegetación de la calle Abasolo de Tepetzingo, y a las once cincuenta y nueve salieron los policías con los masculinos detenidos; de la siguiente manera: ***** , le encontró a ***** **con una bolsa transparente con vegetal verde y sesenta bolsitas con la droga conocida como metanfetamina; ***** , a ***** le aseguró diez bolsitas de sustancia café conocida como heroína; y ***** , detuvo ***** , y a la revisión, aseguró sesenta y cinco bolsitas con cristal.** Testimonio que es valorado conforme a lo que establecen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y su testimonio es suficiente para acreditar que los policías del municipio de Emiliano Zapata, que dos de las víctima y la policía de nombre Adriana, una vez que les dieron alcance a los acusados y después de revisarles, les encontraron narcótico conocido como marihuana, crista, metanfetamina, lo que traían bajo su radio de disponibilidad porque en sus ropas y bolso; por lo que resulta lógico que si los revisaron encontraron la droga antes mencionada a cada uno de ellos, respectivamente.

Corroborar lo anterior el testimonio de ***** , policía de Seguridad Pública de la Comisión Estatal quien coincide con el dicho de la policía Adriana en el sentido que sus compañeros detuvieron y revisaron a los acusados, y les encontraron en su poder el narcótico consiste en marihuana, heroína, cocaína y metanfetamina, así como la hora de la detención a las once cincuenta del día doce de mayo de dos mil veintiuno, y de acuerdo a los principios de la lógica si el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testigo intervino en la persecución en la parte boscosa de la calle Abasolo de Tepetzingo, es claro que, sabían de los que les encontraron al detenerlos y revisarlos como en el caso fue los narcóticos antes mencionados, por lo que su testimonio es valorado acorde con lo que establecen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y es idóneo para acreditar que los acusados poseían droga de la conocida como marihuana, cocaína, heroína y metanfetamina, la cual la traían en bolsas de plástico transparente.

También acudió a la sala de juicio oral el oficial ***** , y a las preguntas de la fiscalía dijo que el día doce de mayo de dos mil veintiuno, a las once cincuenta en la vegetación de la calle Abasolo, realizó una detención, conjuntamente con sus compañeros de tres masculinos que al revisarlos les encontraron narcóticos, por lo que su dicho es congruente y en términos similares a los de sus compañeros policías, por lo que su dicho también es apto para tener por acreditada la existencia de marihuana, cocaína, heroína y metanfetamina.

Con el testimonio de los agentes aprehensores se acredita la existencia de la droga por la que acusó la fiscalía y que fue encontrada en el radio de disponibilidad de los acusados, pues la encontraron en sus vestimentas de ***** y ***** , y a ***** , en una mariconera.

Por cuanto se trata de narcóticos de los establecidos en la Ley General de Salud, la perito en química forense, ***** , quien dijo que sometió a un estudio de identificación de sustancias y vegetal verde, en relación a la contenidas en tres bolsitas transparentes con

sustancia sólida blanca con características de la droga similar a la piedra; diez bolsitas que contiene sustancias color café con características a la heroína, otras sesenta y cinco con sustancia cristalina, una bolsa de plástico con vegetal verde conocido como marihuana, y también determinó el peso de cada una y en su totalidad. Testimonio que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues es lógico que la experta tenga conocimientos para realizar las técnicas para determinar el narcótico de cada una de las sustancias y vegetal analizado y además, tiene experiencia para examinar las bolsitas motivo de su intervención y concluir que se trata, el vegetal verde ser marihuana, y por cuanto a la sustancias cocaína, heroína y metanfetamina, también quedó incorporado la evidencia respecto del narcótico, respecto de las bolsitas de vegetal verde, y las que contenían sustancia color café, cristalina similares a la droga cristal, la que quedó incorporada por testigos que intervinieron. Con lo que se tiene por acreditado con el testimonio de la perito que lo asegurado a los acusados resultó ser narcótico.

Que los activos posean el narcótico, con los testimonios de los policías aprehensores *****, **, *, policías de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, cuando detuvieron a los acusados, les encontraron a la droga en dentro de su radio de disponibilidad, pues cada uno de ellos, en sus respectivos dichos que *****, le encontró a ***** **con una bolsa transparente con vegetal verde y sesenta bolsitas con la droga conocida como metanfetamina; *****, a ***** le aseguró diez bolsitas de sustancia café conocida como heroína; y *****,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

detuvo ***** , y a la revisión, aseguró sesenta y cinco bolsitas con cristal, por lo que de acuerdo a los principios de la lógica, sana crítica y conocimientos científicos, se acredita que los acusados poseían los narcóticos descritos en líneas anteriores, pues cada uno les dijo a los jueces, en sus respectivas comparecencia lo que cada uno aseguró a los acusados. Por lo que, quedó acreditado que los acusados poseían el día doce de mayo de dos mil veintiuno, a las once horas con cincuenta minutos en la calle Abasolo de Tepetzingo, zona con vegetación, en el municipio de Emiliano Zapata los narcóticos conocidos como marihuana, cocaína, heroína y metanfetamina.

Por cuanto a que tenga autorización de la Ley para poseerla, no quedó demostrada que así fuera pues los acusados no demostraron que la posesión de la droga que les aseguraron los policías de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, el doce de mayo de dos mil veintiuno, en la parte boscosa de la calle Abasolo de Tepetzingo, estuviera autorizada por la ley, por ello los policías procedieron a su detención.

Una vez analizadas y valorados los testimonio de los policías aprehensores y perito en química forense, son aptos y suficientes para acreditar la existencia de la droga, que ésta era poseída por los acusados, porque se las aseguraron los policías de Seguridad Pública Estatal, al detenerlos, en la circunstancias ya mencionada, por lo que se demostró el delito Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, por posesión simple de marihuana, cocaína. Heroína y metanfetamina, vulnerando el bien jurídico establecido en la ley como en el caso lo es la salud de la personas, como lo establece

los artículos 477 y 479, de la Ley General de Salud.

Por cuanto la **Responsabilidad Penal de los acusados** *****, *****, y *****, queda acreditada con las testimoniales de los policías de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, que comparecieron a juicio oral *****, *****, y *****, quienes en términos similares respondieron a las preguntas que les realizó el agente del Ministerio Público, que el día doce de mayo de dos mil veintiuno a las once horas con cincuenta minutos se llevó a cabo la detención de los acusados, toda vez que eran perseguidos por un reporte de robo, y después de ver que les disparaban a sus compañeros que iban a bordo de otra unidad oficial, por lo que los siguieron hasta la parte boscosa de la calle Abasolo de Tepeztingo, y ahí fueron detenidos por que *****, *****, y *****, policías de la Comisión de Seguridad Público Estatal.

Y en la audiencia los señalaron, pues si vieron el momento de la detención resulta lógico que sabían quienes eran y que narcótico llevaba cada uno, y en que parte lo aseguraron por lo que al ser valorado sus respectivos testimonios conforme a los principios de la lógica, la sana crítica, su testimonio resultó idóneo para acreditar que los acusados *****, *****, y *****, el día doce de mayo de dos mil veintiuno, después de su detención, al revisarlo, les encontraron a cada uno los narcóticos a ***** **con una bolsa transparente con vegetal verde y sesenta bolsitas con la droga conocida como metanfetamina, a ***** le aseguró diez bolsitas de sustancia café conocida como heroína; y, *****, y a la revisión, aseguró sesenta y cinco bolsitas con cristal.** Por lo que de acuerdo a los principios de la lógica, si los testigos los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

detuvieron es claro que cada uno de ellos estableció cómo fue la detención y lo que les aseguraron que en su caso fue la droga, por que pudieron decir a quien detuvieron y que les encontraron a la revisión, por lo que el testimonio de los policías aprehensores es de vital importancia para sostener que ellos fueron las personas a las que el día de los hechos les encontraron en sus bolsa y mariconera los narcóticos.

De lo que se puede concluir que los acusados participaron en la posesión de narcótico, sometido al conocimiento de la experta y la detención en flagrancia.

Por lo que, cada uno decidió poseer la marihuana, cocaína heroína y metanfetamina y llevarlo en sus ropas y bolsas conocida como mariconera, y huir, es claro que sabían que lo que traían no está permitido por la ley, pues no traían consigo el permiso correspondiente, por lo que aún así la llevaba, con lo que se actualiza lo que el artículo 18 fracción primera porque y cada uno actuó directamente con traer el narcótico en sus pertenencias, por lo que se actualiza el 15 segundo párrafo, ambos del Código Penal del Estado de Morelos.

Bajo esa tesitura, este cuerpo colegiado determina que está acreditada más allá de toda duda razonable, la participación de los acusados , en el hecho delictivo que se les atribuye en su calidad de autores materiales, pues las pruebas testimoniales y periciales desahogadas en audiencia, devienen suficientes para alcanzar el nivel de convicción probatoria que exige el artículo **402**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como para

destruir el principio de presunción de inocencia que ampara a los acusados.

En las condiciones antes detalladas, a juicio de los que resuelven, se considera que existen pruebas bastantes y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal de los acusados ***** y ***** y ***** , en el hecho delictivo por el cual le formuló acusación la representación social, es jurídico concluir que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, respecto del **delito Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo en su modalidad de posesión de marihuana, cocaína, heroína y metanfetamina previsto y sancionado por los artículos 477 y 479 de la Ley General del Salud**, y toda vez que existen pruebas plenas y contundentes para demostrar la responsabilidad penal de los acusados y habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, emitir una **SENTENCIA CONDENATORIA**, a ***** y ***** y ***** , **por el delito por el que acusó la fiscalía.**

Por cuanto a las pruebas que fueron aportadas por el Defensor Particular, no crearon convicción en los jueces para acreditar la teoría del caso, pues por una parte ***** , y por cuanto al video que tomó respecto de la detención de su hermano no aportó dato relevante para demostrar que la persona que estaba con los vehículos oficiales fuera el acusado, Y en relación al testimonio de la perito en Informática, tampoco se acreditó el lugar y las circunstancias de la detención, pues de las imágenes que se reprodujeron en relación a un video, no se aprecia lo



sucedido ni hubo certeza por cuanto a los datos aportados en el interrogatorio.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto al delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, se recibieron los testimonios de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública ***** manifestó que el día doce de mayo de dos mil veintiuno, como a las once treinta y cinco, cuando perseguían a una camioneta Patriot por la calle Independencia y después Abasolo en Tepetzinco, cuando llegan a un lugar donde la camioneta oficial ya no pudo avanzar, las tres personas que iban en la camioneta Jeep verde se bajaron de la unidad y les dispararon, por lo que, también descienden y se parapetan en la partes de atrás del vehículo oficial, por lo que los impactos de las balas y a preguntas de la defensa respondió que en relación a esos disparos no fue lesionado. Por su parte la víctima de iniciales .***** que ante el reporte de un hecho, persiguen a una camioneta Verde tipo Jeep, por la calle Independencia y Abasolo en Teptzingo, y la unidad en la que viajaba con su compañero se atascó y ya no pudo continuar su marcha, y fue entonces cuando los tres sujetos de la camioneta Patrit se bajar y los tres dispararon en dirección hacia donde estaban, por lo que se resguardan en la parte de atrás de la camioneta oficial, momento en que llegaron sus compañeros policías y disparan hacia donde estaban las personas de la camioneta Patriot por lo que sus ocupantes huyeron por una brecha, son perseguidos y los detienen. Para fortalecer sus testimonios se escuchó a la perito ***** , en valuación de daños, pero la información aportada es importante porque dijo que encontró en la parte delantera y posterior de la facia daño, esto es en lo conocido como tumbaburros, se reprodujeron las fotos del vehículo oficial, y describió que

en la parte posterior derechos hubo daño por perforaciones, y el defensor Público abonó que el orificio fue en la parte inferior del tumbaburros, igual en la parte trasera. También se recibió el testimonio de *****, en relación a una camioneta Balizada, de Policía Morelos, y describió un orificio tres orificios, y que la persona que disparó tenía que estar frente al vehículo del lado izquierdo, a un costado de la unidad.

Testimonios que son valorados conforme a los principios de la lógica y sana crítica, y de los cuales no se puede establecer que los acusados, hayan disparo con la intención de la vida, pues de sus testimonios se aprecia que los policías al ver que los ocupantes de la camioneta Patriot desciende con armas de fuego, ellos abandonan la unidad oficial para protegerse por la parte trasera, y de su narrativa no se advierte el ánimo de privarlos de la vida, pues los disparos de las armas de fuego de los masculinos de la camioneta Jepp, sólo impactaron en las facias delantera y posterior, además que ellos se colocaron a tras de la camioneta. Por lo que no se pueden acreditar los elementos del delito de homicidio en grado de tentativa, la intención de privarlos de la vida cuando hubieran realizado actos preparatorios ejecutivos para su consumación, lo que en el caso no sucedió. Por lo que no se tiene por acreditado este delito en estudio.

Por cuanto al delito de posesión de Vehículo de procedencia ilícita, si bien se aportó que hubo un reporte de robo de la camioneta Jeep Patriot color verde con placas de circulación, *****, del estado de Guerrero, pero no es suficiente para acreditar el delito en estudio, pues con los testimonio recibido en el juicio no son aptos para acreditar que los acusados sabía que la camioneta

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

era robada, pues ese elemento subjetivo debe demostrarse con pruebas objetivas que lleven al convencimiento de los activos sabía de la procedencia ilícita de la unidad, lo que en caso no sucedió. Y por cuanto al testimonio del perito en identificación mecánica, sólo aportó que el vehículo sometido a su experticia, no cuenta con alteraciones, lo que en nada abona para acreditar el delito en estudio. Por lo que no queda demostrado el delito en estudio.

Por cuanto al delito Asociación Delictuosa, se recibió el testimonio del policía de Investigación *****, quien en la audiencia de juicio oral dijo que realizó una investigación de gabinete, para buscar información en relación a los detenidos, por lo que al tener celulares que les fueron asegurados, y relacionó la información de la carpeta reinvestigación, y que los detenidos pertenecían a un grupo delictivo toda vez que cada uno de ellos están relacionados con diversos eventos y grupos delictivos, y fue por la información en Face book llegó al convencimiento que los acusados pertenecen al grupo delictivo de la familia Michoacana, se reproducen fotografías para explicar que una persona que aparece como el que podría considerarse el jefe y en otras a los acusados por tanto armas de fuego, y que tiene carpetas relacionadas con otros delitos, entre ellos agresiones con armas de fuego a policías, Testimonio que no alcanza el valor establecido por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para demostrar los elementos del delito en estudio, pues las fotos que se obtuvieron son insuficientes para acreditar que la persona de la foto tenga una categoría de jerarquía y que las armas que portaban los sujetos en las fotos fueran verdaderas; sin que pase por desapercibido que las fotos

fueron extraídas de los celulares que les aseguraron a los acusados en el momento de la detención. Por lo que la fiscalía no aportó elementos de prueba para tener por acreditado el delito de Asociación delictuosa, ante la deficiente investigación y falta de prueba idónea.

El testimonio de *****, fue suficiente para los reportes de radio a los policías del reporte de robo en una negociación de ventas de pollos, y lo sucedido el doce de mayo de dos mil veintiuno, asentados en la bitácora, en la que consta las detonaciones y la detención de los acusados, pero sólo se ofertó una copia simple de la telefonía, por lo que no se tomó en cuenta para demostrar el delito por el que se sentencia a los acusados.

*****, respuesta a los oficios de la fiscalía, y la copia certificada del reporte del día doce de mayo de dos mil veintiuno.

*****. Reporte de robo de la negociación de *****, pero la víctima se desistió de la denuncia.

*****. Por cuanto a las lesiones que encontró en *****, pero el no fue víctima en el presente asunto.

*****, tomó huellas dactilares a los detenidos para relacionarlos con otros delitos, y solo encontró registro de *****.

*****, por cuanto al examen de toxicología, y rodizonato de sodio, con resultados negativos.

*****, su dictamen relacionado con la búsqueda en sistema Ibis, respecto de las armas de fuego, pero el resultado fue negativo.

*****. Su testimonio de los teléfonos que intervino,

Testimonios que no resultaron suficientes para acreditar los delitos por los que acusó la fiscalía.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por cuanto al testimonio de Lisbeth Ortiz Pérez, perito en criminalística de campo, respecto de lugar de la detención.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Con fecha doce de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño. Se tiene por acreditado el delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su modalidad de posesión de marihuana, cocaína, heroína y metanfetamina**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal de los acusados en la ejecución del antisocial en estudio, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Carta Magna, los que resuelven, proceden a individualizar las pena a las que se ha hecho acreedor el acusado.

1.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. Es de mencionarse que el delito por el que la Representación Social acusó formalmente por el delito de **narcomenudeo en su modalidad de posesión simple de marihuana**, el cual es considerado como de acción, en virtud de que violó las normas penales prohibitivas de acuerdo a los actos materiales que ejecutó, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el delito **mencionado**.

2.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.

En el caso tenemos que en el delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su modalidad de posesión de marihuana, cocaína, heroína y metanfetamina**, a los acusado se le encontró como

coautor; por lo que su conducta se adecua a la hipótesis normativa prevista en la **fracción I, del artículo 18** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

3.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. Ninguna por la naturaleza del delito.

4. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto, los hechos materiales ejecutados por los acusados, lesionaron el bien jurídico consistente la Salud Pública de las personas.

PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalar que los acusados ******* ***** y *******, **no son reincidentes, pues el agente del Ministerio Público no aportó prueba alguna para demostrarlo.**

6.- LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las constancias que integran la presente causa penal no se advierte cuáles fueron los motivos del acusado, para cometer el delito que se le imputa.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

7.- **EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.** Las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerando los que obran en el presente fallo.

8.- **LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INculpADO.** De lo manifestado *********, de diecinueve años de edad, soltero, estudió hasta la secundaria y desempleado, *********, de veinticinco años de edad, casado, estudió hasta la primaria y es albañil; y, *********, de veinticinco años de edad, soltero, estudió hasta la primaria, ayudante de albañil

En consecuencia, de los medios de prueba y convicción vertidos, comparando los extremos anteriores se considera a los acusados con un grado de culpabilidad **mínima**; lo que se sostiene así, atento a que no sólo se debe tomar en consideración tal extremo, sino también las circunstancias particulares del caso en concreto, es por ello que este Tribunal de Juicio Oral, para arribar a lo anterior, atendió primordialmente la gravedad del ilícito en cuestión, su forma de comisión, la naturaleza de las acciones y los medios empleados para ejecutarlas, de la misma forma, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por el delito lo es la Salud Pública de lo que fueron encontrados penalmente responsables es por ello que se considera que la culpabilidad del acusado, como se dijo, se ubica en la **mínima**.

Criterio que se robustece y fortalece con la **tesis de jurisprudencia VIII.4o. J/8, sustentada por el Cuarto**

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible a página 1601, Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“CULPABILIDAD. SU GRADO SE DETERMINA EXCLUSIVAMENTE CON LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONCURRIERON AL HECHO DELICTUOSO, SIN ATENDER A LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE COAHUILA). De la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Coahuila de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se advierte que el propósito del legislador al sustituir la concepción de la temibilidad o peligrosidad por el de culpabilidad, consistió en que al momento de individualizar la pena, el juzgador tome en cuenta exclusivamente los aspectos objetivos del hecho ilícito cometido por el sentenciado y se abandone la práctica de tomar en consideración los antecedentes penales o realizar inferencias delictivas futuras para determinar el grado de culpabilidad que revela el justiciable y con base en ello imponer las sanciones correspondientes, razón por la cual la culpabilidad debe determinarse con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso y no atender a los antecedentes del sujeto”. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 698, tesis XX.2o. J/7, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y Tomo XXI, febrero de 2005, página 1510, tesis I.10o.P. J/5, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO, ATENTO A LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENALES DEL 10 DE ENERO DE 1994 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a las que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración lo solicitado por el agente del Ministerio Público, quien solicitó que a los acusados ***** y *****, y al haber acreditado su petición se les impone como pena la mínima por el delito, en tales condiciones, **se considera justo y equitativo imponerle**, por la comisión el **Delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo con la modalidad de posesión de marihuana, cocaína, heroína y metanfetamina**, una pena privativa de la libertad de **DIEZ MESES DE PRISIÓN y UNA MULTA EQUIVALENTE DE CINCUENTA DÍAS MULTA**, que acorde al salario mínimo vigente en el Estado en la época de la comisión del delito, dos mil veintiuno lo es de **cuatro mil ochocientos once pesos**, que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad contado a partir de su detención.

OCTAVO.- Por cuanto al beneficio en que si caso pueda actualizarse, será el Juez de Ejecución quien deberá resolver.

DÉCIMO.- En esta diligencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta** a los sentenciados ***** y *****, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

DÉCIMO PRIMERO.- Se suspenden a *****
***** y ***** , sus derechos o prerrogativas, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, en los términos dispuestos por el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber al mencionado sentenciado que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Federal Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.**

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **no se condena a los sentenciados al pago de gastos**, en razón de que no se solicitó.

DÉCIMO TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, déjese a disposición del Ejecutivo del Estado al sentenciado, para que designe el lugar en donde habrá de cumplir la sentencia impuesta, así como al juez de ejecución.

DÉCIMO CUARTO.-Mientras no haya modificación alguna de la presente resolución sigue vigente la medida cautelar impuesta de prisión preventiva a ***** y



*****, toda vez que a *****, se modificó y se impuso una diversa.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DÉCIMO QUINTO.- Envíese copia de la presente resolución al Director de la Cárcel Distrital y a la Directora de Ejecución de Sanciones del Estado, para su conocimiento y debido cumplimiento.

En mérito a lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos **14, 16, 20 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **67, fracción VII, 402, 403, 404, 405, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE del delito de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA, COCAÍNA, HEROÍNA y METANFETAMINA** cometido en agravio de la Sociedad.

SEGUNDO.- *** Y ***** y *******, de generales anotados al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES** de del delito de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA, COCAÍNA, HEROÍNA y METANFETAMINA** por lo que se les impone una pena privativa de la libertad de **DIEZ MESES DE PRISIÓN y UNA MULTA EQUIVALENTE DE CINCUENTA DÍAS MULTA**, que acorde al salario mínimo vigente en el Estado en la época de la comisión del delito dos mil veintiuno, que deberán

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad contado a partir de su detención.

TERCERO.- NO QUEDÓ ACREDITADO LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, POSESIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, por los que acusó la Fiscalía, y en consecuencia tampoco quedó acreditada la Responsabilidad Penal de sentenciados.

CUARTO.- Por cuanto al beneficio que proceda, en el presente caso lo es, **un sustitutivo penal previsto en el artículo 74 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que será ante el juez de Ejecución su trámite.**

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase oficio al Instituto Nacional Electoral para que sea restaurado en sus derechos electorales.

SEXTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social, "Morelos", para su conocimiento

SÉPTIMO.- Una vez que quede firme la presente resolución, remítase copia de la presente resolución al Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

OCYAVO.- Hágase saber a las partes que **cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS** hábiles para inconformarse

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

con la presente determinación a través de la interposición del **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II y 471**, del código instrumental en vigor.

Quedan notificadas las partes de la presente sentencia agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica Pública Defensor Público los sentenciados. Para los efectos legales a que haya lugar.

A s í, por **unanimidad** lo resolvieron, firmaron y sentenciaron los Jueces **LETICIA DAMIÁN AVILÉS, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA**, en su respectiva calidades de Presidenta, Relatora y Tercera Integrante, del Tribunal de Juicio de Enjuiciamiento del ÚNICO Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Atlacholoaya. Xochitepec, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR